

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el nuevo apoderado de la parte demandada Julio Cesar Restrepo Herrera TP. 103.780 del CS de la J, registra como correo electrónico para efectos de notificación julioestrepo277@yahoo.com y cuenta con tarjeta profesional vigente.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO	WILLIAM DARÍO LONDOÑO GIRALDO y otro
RADICADO	05 440 31 12 001 2008 00410 00
ASUNTO	NO ACCEDE A REPROGRAMACIÓN
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el poder allegado por la parte demandada, se reconoce personería al abogado Julio Cesar Restrepo Herrera identificado con T.P 103.780 del C. S. de la J, para represente a su poderdante dentro del trámite, conforme a las facultades conferidas. Así mismo, por conducto de la secretaría de este Despacho se deberá remitir el link del expediente a dicho profesional del derecho para su revisión al correo julioestrepo277@yahoo.com.

De otro lado, arrima el togado solicitud de aplazamiento de la diligencia de entrega programada para el próximo 11 de agosto, sin embargo, no se accederá a ello, como quiera que la diligencia fue programada por auto del 14 de julio, notificada por estados el 17 de julio, y otorgar poder a nuevo apoderado no es óbice para reprogramarse la diligencia.

Lo anterior, aunado a que el recurso de revisión fue resuelto hace más de 10 meses y lo único que resta por surtirse en este trámite, es la diligencia de entrega respecto al deslinde que fuere realizado por esta dependencia judicial en audiencia del 28 de marzo de 2012.

Ahora, y por ser procedente, se ordena oficiar a la Estación de Policía del municipio de Guatapé, para que presten acompañamiento en la diligencia

a realizarse este viernes 11 de agosto a las 9:00 a.m, en inmuebles ubicados en el paraje "El peñolcito" del municipio de Guatapé. Por secretaria realícese el respectivo oficio y remítase a la siguiente dirección electrónica deant.eguatape@policia.gov.co .

Finalmente, se incorpora las constancias de notificación del auto que fija fecha para la diligencia de entrega a los demandados, en las que consta que ambos ya conocen de dicha situación, pues les fue remitido a diferentes direcciones que fueron obtenidas en trámites recientes incoados por los demandados.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60a9f0a30c7496b3428f9c158c930c44dec3ca1f23a93de471815ccd2c8726d**

Documento generado en 08/08/2023 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEIDY YULIANA MONTOYA RUIZ y otra
DEMANDADO	ALBERTO LUIS CÁRDENAS PIEDRAHITA
RADICADO	05440 31 13 001 2015 00058 00
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Según se evidencia en constancia de citaduría obrante a archivo 074, la inspección judicial que estaba programada para el pasado 23 de junio no pudo llevarse a cabo, toda vez que no fue posible concretar el acompañamiento policial y del ejército para dicha data, de manera que, la misma deberá reprogramarse.

Para tal fin, se fija como nueva fecha para evacuar la inspección judicial y las audiencias de que tratan el artículo 372 y 373 del CGP, para el día **2 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m.**

Así las cosas, por conducto de la secretaria de este Despacho se ordena oficiar a la Estación de Policía de San Carlos y al Batallón Especial Energético y Vial No. 4¹- Bg. Jaime Polania Puyo, informándoles de la nueva fecha y reiterándoles la solicitud de acompañamiento para dicha diligencia, debiendo disponer del personal que considere pertinente, para llevar a cabo la diligencia decretada, la cual se adelantará en los predios denominados "El gradual" y "Aguabonita", ubicados en el Paraje San Miguel del Municipio de San Carlos.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

¹ Ver archivo 078.

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7a9cb5fcf1bfc1c8011c6295e6d342c3522798444a2bf29ffc387d72acce8f**

Documento generado en 08/08/2023 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIEGO MAURICIO VALENCIA cesionario de ABELARGO ZULUAGA MARTÍNEZ
DEMANDADO	TERESA DE JESUS BOHORQUEZ y otras
RADICADO	05440 31 1 001 2017 00065 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADAS, REQUIERE

Se incorpora al expediente las constancias de notificación efectuadas a las vinculadas dentro del trámite.

Respecto a las mismas, se tiene que Sandra Elena Rojas Higuera fue notificada al correo sandraro415@hotmail.com el pasado 1 de marzo de 2023, misma que arrojó acuse de recibo y fue leída por su destinatario 4 horas después de remitido; a la señora Bibiana Araque Montoya al correo araquebibiana@hotmail.com el 1 de marzo, acusando recibo 4 segundos después; y a la señora Jhurany Gisela Gutiérrez al correo yrapuerta@hotmail.com también el 1 de marzo, acusando recibo 2 segundos después.

De las diligencias mentadas, se desprende que se realizaron conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y les fueron remitidos los anexos correspondientes, esto es, la demanda, el auto que libró mandamiento de pago y el cual dispuso su vinculación al trámite.

Así las cosas, dichas notificaciones se entendieron surtidas 2 días después de remitidas -el 3 de marzo- y el término para pagar y contestar la demanda comenzó a correr desde el 6 de marzo, precluyendo el 17 de marzo hogaño, sin que en dicho término alguna de ellas arrojara pronunciamiento alguno.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante para que informe la suerte del oficio No. 184 del 12 de septiembre de 2022, que ordenó el registro de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble No. 018-104367.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfa8486ada8bc4797b866a9ded2de7f1b90da8725312d29dd7c0903d4000098**

Documento generado en 08/08/2023 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Saneamiento de la titulación
DEMANDANTE	Luz Mary Durango Pulgarín
DEMANDADA	Jhon Fredy Patiño Mejía
RADICADO	05541 40 89 001 2019 00097 01
DECISIÓN	Repone decisión admite apelación
AUTO	Sustanciación

1. OBJETO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demanda, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022¹, que declaró inadmisibles la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol Antioquia².

2. EL RECURSO

Expone el togado que el Despacho, incurrió en error de apreciación, al declarar inadmisibles el recurso con fundamento en que el proceso de pertenencia es de mínima cuantía y por consiguiente, señalar que, contra dicha sentencia no procedía el recurso de apelación, sin advertir que el proceso adelantado es el de saneamiento de la titulación de inmueble urbano, regulado por la Ley 1561 de 2012, en la cual se dispuso en el artículo 18 que contra la sentencia emitida, procedería el recurso de apelación.

Destacó que en la sentencia proferida por el Juez de instancia se determinó: “... CUARTO: este acto procesal admite el recurso de apelación, ante el Juzgado Civil Laboral Del Circuito De Marinilla, Antioquia ...”, esto con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1561, siendo interpuesto y sustentado el respectivo recurso por su parte en dicha oportunidad.

Por lo anterior, solicitó que se tramite la apelación de la sentencia recurrida.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual puede acudir la parte que haya resultado desfavorecida con una providencia judicial, distinta a la sentencia, para

¹ Archivo 016

² Archivo 011 y 012

que el funcionario reconsidere su decisión cuando, a juicio del impugnante, dicha providencia contiene una decisión errónea que le perjudica.

3.1 Del proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica. Recursos

Mediante la ley 1561 de 2012, se promovió el acceso a la propiedad, mediante un trámite especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles, urbanos y rurales de pequeña entidad económica y, sanear títulos que conlleven la falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles. Los artículos 8 y 18 disponen para lo pertinente:

*“**Artículo 8. Juez competente.** Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”*

*“**Artículo 18. Recursos.** Contra la sentencia procederá el recurso de apelación. La apelación de la sentencia se sustentará oralmente y se concederá o negará en la misma audiencia. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, el juez enviará inmediatamente el expediente al superior, quien tendrá un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del expediente, para desatar el recurso.”* (todas las subrayas son intencionales).

Igualmente, el artículo 18 numeral 3 del C.G.P. asignan el conocimiento en primera instancia al Juez Civil Municipal.

3.2 Del caso concreto

En el caso que nos ocupa, el pasado el 8 de agosto de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal especial para la titulación de la posesión material, previsto en la ley 1561 de 2012 radicado 2019-00097 sobre el inmueble ubicado en la transversal 12 DD N° 21ª-28 apto. 101 del Municipio de El Peñol-Antioquia, destinado a vivienda.

Frente a esa decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, haciendo referencia de manera breve a los reparos concretos (min. 49 de la audiencia de fallo – archivo 011), los cuales precisó en escrito posterior allegado dentro del término de Ley³.

³ Archivo 013

En providencia calendada el 16 de diciembre de 2022, este Despacho, por error involuntario y haciendo remisión a las normas que regulan el proceso de pertenencia del Código General del Proceso y no a las que regulan el proceso especial de saneamiento de la titulación contenidas en la Ley 1561 de 2012, declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Ahora bien, estudiado el contenido de aquella norma especial, considera la suscrita que hay lugar a reponer dicha decisión atendiendo a que el proceso aludido, el cual se tramita en primera instancia, dispone que contra la sentencia procede el recurso de apelación, lo que permite concluir que es admisible el recurso impetrado y, le corresponde a esta dependencia judicial conocer el asunto en segunda instancia, pues la norma especial y por lo tanto preferente del artículo 18 de la Ley 1561 de 2012, así lo preceptúa, y el artículo 8 *ibidem* no distingue entre mínima, menor y mayor cuantía, como si lo hace el artículo 26 del C.G.P que para este caso es norma general.

Así las cosas, se admitirá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, las partes podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez, advirtiéndose que el despacho las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto, y en caso de no solicitarse la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria, conforme lo establece el inciso 3º del mentado artículo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 16 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, las partes podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez, advirtiéndose que el despacho las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del C.G.P.

El apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0855e3d5efe81791275da24fcec84f32daa5dd65f043390a6f7719078bcbe333**

Documento generado en 08/08/2023 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	RM Concretar S.A.S.
DEMANDADO	Caimo Collection S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00118 00
ASUNTO	No accede a terminación
AUTO	Sustanciación

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la sociedad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho no accede de manera favorable, toda vez que el proceso de la referencia terminó por conciliación en audiencia celebrada el 16 de mayo pasado (Cfr. ítem. 111), se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos a favor de la sociedad demandada.

NOTIFIQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97288477d88c84f11fd8cb3d3261fb9b7111013f48c5b3ab89d6261edea4712**

Documento generado en 08/08/2023 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal reivindicatorio
DEMANDANTE	Jaime de Jesús Cardona y otros
DEMANDADA	María Irma Mora Carrillo
RADICADO	05321 40 89 001 2021 00115 01
DECISIÓN	Traslado recurso queja
AUTO	Sustanciación

De conformidad con el inciso tercero del artículo 353 del C. G. del P., se pone a disposición de la parte demandante -por el término de tres (3) días- el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el pasado 30 de enero de 2023¹ que negó el recurso de alzada frente a la decisión proferida el 22 de noviembre de 2022² mediante la cual se rechazó la solicitud de suspender la orden de entrega del inmueble objeto de reivindicación, hasta tanto se definiera otro litigio de pertenencia, para que manifieste lo que estime oportuno.

Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

NOTIFÍQUESE,

AM

¹ Archivo 049

² Archivo 045

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e106d91f4a608d61f2190559c13fabd2e4d8e6e31713cf3e69bb49c61e612e**

Documento generado en 08/08/2023 12:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla. ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	Ejecutivo
DEMANDANTE	Ovidio Alberto Mayor Jiménez
DEMANDADO	Municipio de San Rafael
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00162 00
AUTO	Continúa ejecución

Teniendo en cuenta el requerimiento que antecede mediante auto del 14 de abril del presente año, y por ser procedente, toda vez que el demandado no acreditó el pago del saldo restante por costas, con base en el artículo 461 del C.G del Proceso, se ordena continuar con la ejecución del presente asunto por la suma de doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$ 269.437) por las costas restantes.

Por tal motivo se **ordena** la entrega del título por valor de doscientos setenta y dos mil quinientos sesenta y tres (\$272.563). A favor de la parte ejecutante Ovidio Alberto Mayor Jiménez.

NOTIFÍQUESE

JC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baab9c441888121fd0eae5a50f5292934361ceb211e65bf157f8b7d65a973f3**

Documento generado en 08/08/2023 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	NELSON EMILIO TAMAYO RAMÍREZ
DEMANDADO	DIDIER GUSTAVO GONZÁLEZ RAMÍREZ
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00204 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA NUEVAMENTE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

Deberá aportar la escritura pública No. 2865 del 12 de julio de la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro contentiva del gravamen hipotecario, en la que conste que presta mérito ejecutivo, según la certificación notarial. Ello, como quiera que la aportada con la demanda sólo señala que es primera copia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970 que modificó el artículo 80 del Decreto 960 de 1970¹.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsítio del Despacho en el siguiente [enlace](#) electrónico:

¹ **Artículo 42.** El artículo 80 del Decreto-ley número 960 de 1970 quedará así:

Artículo 80. Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de un obligación, cada vez que fuere presentado, **el notario señalará la copia que presta este mérito**, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados. Junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dea8159e9dd6a55f2800d87e77c98d82c57c1119e27efe0cc78b353c18cd91**

Documento generado en 08/08/2023 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que la apoderada de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente y tiene registrada la siguiente dirección electrónica juandmolina10@gmail.com . Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANTIAGO ALEJANDRO LOPERA HIGINIO
DEMANDADO	ASOCIACIÓN COMUNITARIA AMIGOS POR LA PAZ DE SAN CARLOS
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00220-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:

a. Ampliará el hecho primero, relacionando los extremos laborales de la relación deprecada, indicará qué labores debía realizar y el horario en que las desplegaba.

b. Precisaré en el hecho segundo, el municipio donde desempeñó las labores e indicará el nombre de la persona de la cual atendía las órdenes que predica.

c. Complementará el hecho quinto, precisando el horario de trabajo que mantuvo durante toda la relación laboral y los días que trabajaba.

d. Deberá ampliar el hecho sexto, indicando si tiene constancia de dicho preaviso. En caso afirmativo, deberá adjuntarlo al trámite.

e. Ampliará el hecho octavo, señalando la fecha de la respuesta emitida por parte de la demandada a la solicitud hecha y si esta fue de manera escrita o verbal. De ser escrita, la adjuntará al líbello.

f. Ampliará el hecho décimo segundo en cuanto a la afirmación de que el demandante "firmó un contrato de voluntariado por solicitud de su jefe directo", señalando fecha de firma de tal documento, quien actuaba en esa data como su jefe directo, y adjuntando tal contrato en caso de tenerlo en su poder.

g. Ampliará el hecho décimo tercero, indicando si las solicitudes realizadas a su empleador para el pago de aportes a la seguridad social, se realizaron de manera verbal o por escrito. De ser escritas, adjuntará tales solicitudes.

2. Respecto de las pretensiones solicitadas, de conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 25 del Código de Procedimiento del Trabajo:

a. Respecto a la pretensión tercera, informará como obtuvo tal cifra (\$3.850.144).

3. Sin que sea causal de rechazo, deberá informar sobre qué hechos concretamente va a declarar el testigo solicitado (art. 212 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT).

4. Deberá dirigir la demanda en contra del representante legal de la entidad Asociación Comunitaria Amigos Por la Paz de San Carlos, como quiera que conforme lo dispone el artículo 54 del CGP, las personas jurídicas comparecen a un trámite judicial mediante sus representantes.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al Dr. Juan Diego Molina Morales TP. 382.260 del CS de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsítio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14f223331b95c5ece22ec4594483d8adde86e0a8dcb5a12e0068881c40d6425**

Documento generado en 08/08/2023 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Franklin Arley Bedoya Posada TP. 178.192 del CS de la J, registra como correo electrónico para efectos de notificación franjuris24@gmail.com y cuenta con tarjeta profesional vigente.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JAVIER ALONSO VÉLEZ MUÑOZ CC. 70.559.358
DEMANDADO	JHON FERNANDO ARBOLEDA GUTIÉRREZ CC. 70.290.942
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00223 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, OFICIA

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y ss; 430 y 431 y 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo con garantía real** a favor de **Javier Alonso Vélez Muñoz** en contra de **Jhon Fernando Arboleda Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **veinte millones de pesos M.L. (\$20.000.000)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 1, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de abril de 2023, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.
- Por la suma de **treinta millones de pesos M.L. (\$30.000.000)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 2, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de abril de 2023, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

- Por la suma de **cien millones de pesos M.L. (\$100.000.000)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 3, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de abril de 2023, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.
- Por la suma de **cien millones de pesos M.L. (\$100.000.000)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 4, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de abril de 2023, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada al correo electrónico informado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, **el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones**, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse también de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-171008, sobre el cual recae el gravamen hipotecario, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

Ofíciase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Franklin Arely Bedoya Posada identificado con T.P 178.192 del C. S. de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, informen si el aquí ejecutado tiene obligaciones pendientes con dicha entidad, en caso afirmativo, deberá remitir liquidación definitiva de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario¹.

SEXTO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

LC

¹Artículo 630. Información de los jueces civiles. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

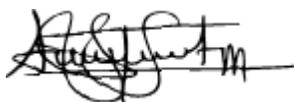
Código de verificación: **c35889e8a5031976455a688ab227f0df996c23151039bdcacb45bab9e0f2c63c**

Documento generado en 08/08/2023 12:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Señora jueza, le informo que consultada la tarjeta profesional No. 372.335 en el Registro Nacional de Abogados, se aprecia que la misma se encuentra vigente y corresponde al abogado Ronald Andrés Zuleta Palacio, registra como correo electrónico para efectos de notificación ronaldzuleta@hotmail.com, igualmente en la demanda relaciona las direcciones electrónicas presidencia@asohofrucol.com.co gerencia.recaudo@asohofrucol.com.co

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL
SOLICITADO	VERDEEX SAS
RADICADO	05440 31 12 001 2023 006 00
ASUNTO	ADMITE PRUEBA ANTICIPADA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Reunidos los presupuestos contenidos en los artículos 183, 189 en concord. con los artículos 186, 239, 265 y 268 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **prueba extraprocesal** de inspección judicial con exhibición de documentos y libros de comercio presentada por la **Asociación Hortifrutícola de Colombia – ASOHOFRUCOL** con citación de la Sociedad **Verdeex S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR con la antelación prevista en el artículo 183 del Código General del Proceso a la Sociedad Verdeex S.A.S. a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que proceda con la exhibición en la forma solicitada.

La notificación de esta providencia deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, **con no menos de cinco (5) días** de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. También puede gestionarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando la constancia del acuse de recibo por parte de la entidad convocada, del que se pueda verificar el contenido de esta providencia y la solicitud con todos sus anexos.

En caso de efectuarse de forma virtual, al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: FIJAR como fecha para la diligencia el día **5 de diciembre de 2023 a las 9:30 a.m** , la cual se realizará en las instalaciones de la entidad, razón por la cual, **la parte convocada deberá tener a disposición los documentos** que refiere la convocante en el acápite de solicitudes y pretensiones (Archivo 001 pág. 9 a 10).

La diligencia iniciará en el Despacho, disponiendo la parte solicitante lo concerniente al desplazamiento del personal del Juzgado.

Se advierte que los profesionales contables adscritos a ASOHOFRUCOL, designados para realizar la verificación de los documentos y libros de comercio, deberán acreditar su profesión con documento idóneo, y relacionar la experiencia respectiva en casos similares al que se tramita.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Ronald Andrés Zuleta Palacio con T.P. No. 372.335 del C.S.J., como apoderado de la entidad convocante, en los términos conferidos.

QUINTO: INFORMAR que las actuaciones se pueden ver por el micrositio, compartiendo la ruta de acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

SEXTO: AGENDAR por conducto de la Secretaría de este Despacho la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,

AM

Carolina Olarte Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d370e0812a802ea0e4e77ca66ed51c5cd690bc624cc10a384cdfb87bb871a5**

Documento generado en 08/08/2023 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>